

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saldaña, Tolima. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecución Garantía Mobiliaria Mecanismo Pago Directo

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A

Deudor: LUIS GABRIEL GÓMEZ FLORIAN

Rad. 2022-00060

1. Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor **LUIS GABRIEL GÓMEZ FLORIAN** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **DRS906**, marca **RENAULT**, modelo **2018**, línea **CAPTUR**, servicio **PARTICULAR**, de color **GRIS ESTRELLA**.

2. Al respecto, la **Ley 1676 de 2013**, a través de la cual “se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, derogó la prohibición establecida en el inciso 2º del artículo 2422 del C.C. y en el artículo 1203 de la codificación mercantil, que impedía al acreedor garantizado apropiarse o disponer del bien ofrecido en garantía por el deudor. Tal introducción legislativa, instituyó la figura del pago directo, con la cual, contrario a lo que ocurría con la mencionada prohibición, la parte activa de la relación crediticia puede ver satisfecha la obligación directamente con los bienes dados en garantía por el deudor, siempre que se haya avaluado previamente la cosa y pactado de mutuo acuerdo dicho mecanismo de solución de la deuda, o en su defecto, se trate de una garantía mobiliaria con desplazamiento, esto es, que la tenencia del bien haya sido otorgada al acreedor garantizado con anterioridad.

De esa manera, el artículo 58 de la Ley 1676/2013 previene como mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria en el evento de presentarse incumplimiento del deudor garante, (i) **el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso**, (ii) **el mecanismo de ejecución especial de la garantía**, en los casos y en la forma prevista en la citada ley, y (iii) **el pago directo**, este último regulado en el artículo 60.

3. Sobre el **pago directo**, preceptúa el referido canon que “**...el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.**”, y ante la negativa del deudor prendario de realizar la entrega voluntaria del bien, que ha de ser previamente pactada, “**...el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...**”.

4. El **Mecanismo de Ejecución por Pago Directo** fue reglamentado en el **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015**, desarrollando así la facultad que el artículo 60 de la Ley 1676 otorgó al acreedor garantizado para que ante el incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el citado mecanismo, norma la cual exige **(i)** Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias **(ii)** Avisar al deudor y al garante a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, acerca de la ejecución; aviso e inscripción del formulario registral de ejecución que tendrán de notificación previstos en numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 2013.

Estipula también, que en caso de que el garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a **aprehenderlo de conformidad con lo pactado**; sin embargo, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, si pasados 5 días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega**. De suerte que, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalados en las estipulaciones siguientes del mentado canón, entre ellos, la designación de perito evaluador de la lista creada por la Superintendencia de Sociedades en orden a establecer el valor del bien por el cual se recibirá el bien como pago.

5. Sobre el particular, la Ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone que *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...) Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)”*

3. Al tiempo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del **Decreto 1835 del 2015**, señala **“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si **pasados cinco (5) días contados a partir de la contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**. 3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo 4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo ...”**

El citado decreto regula en el artículo 2.2.2.4.2.70 los eventos para la diligencia de aprehensión y entrega, siendo uno de ellos *“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía. Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*

4. Teniendo claro el derrotero normativo aplicable al presente asunto, encontramos que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **BANCOLOMBIA S.A** cumple con los requisitos de ley. Ello en la medida que:

1. El contrato denominado **“CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)”**, ajustado entre las partes el 4 de enero de 2019, pactaron que para hacer efectiva la garantía mobiliaria que **“2. En caso de que no se cumpla con alguna de las obligaciones garantizados o no se entregue voluntariamente el vehículo, el Banco podrá optar por ejercer cualquiera de los mecanismos de ejecución de Garantías Mobiliarias 3. Para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo”**

2. La garantía prendaria se encuentra registrada en el folio de libertad y tradición del vehículo

3. El Acreedor Prendario inscribió la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias el 18 de enero de 2019; así como, el formulario de registro de ejecución el 10 de marzo del año que corre; según dan cuenta las certificaciones de Confecamaras aportadas

4. Mediante comunicación electrónica al email reportado en el contrato por el deudor prendario e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias – luisga1980@gmail.com -, de fecha 4 de marzo anterior, que fuera recepcionado en la misma fecha por el ordenador de destino conforme certificación expedida por la Empresa Postal de Mensajería Electrónica E-Entrega, BANCOLOMBIA a través de la empresa de cobranza AECSA notificó a **LUIS GABRIEL GOMEZ FLORIAN** el inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y la solicitud de entrega voluntaria de la garantía real. Sin que dentro de los 5 días siguientes se produjera la entrega voluntaria del rodante.

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. y/o AECSA S.A, éste último en su calidad de representante judicial

del acreedor prendario dentro de las presentes diligencias, del vehículo de las siguientes características:

| | | | |
|--------------|-------------------------|-------------|--------------------------|
| PLACA | DRS906 | MARCA | RENAULT |
| MODELO | 2018 | LINEA | Captur |
| SERVICIO | Particular | COLOR | Gris Estrella |
| No de CHASIS | 93YRHACA2JJ16701 | No de MOTOR | F4RE412C100611 |
| CLASE | Camioneta | VIN | 93YRHACA2JJ161701 |

SEGUNDO: OFICIAR a la **Policía Nacional-SIJIN-Automotores** para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito. Una vez realizada la aprehensión del rodante hágasele entrega al acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A. y/o AECSA S.A.**, éste último en su calidad de representante judicial del acreedor prendario dentro de las presentes diligencias, y déjese en los parqueaderos reportados en la solicitud de aprehensión. Remítase copia de la solicitud de aprehensión a la Policía Nacional – SIJIN Automotores.

TERCERO: ADVERTIR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición, y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado deberá informar inmediatamente dicha actuación a éste o su apoderado al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co o en su defecto comunicarlo a esta dependencia judicial de dicha actuación – j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin que ello implique ponerlo a disposición de este despacho.

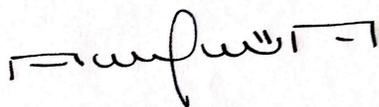
CUARTO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, paraluego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización,etc.).

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.**, quien actúa a través de la abogada **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial del aludido establecimiento bancario.

SEXTO: Para los fines pertinentes remítase la presente providencia al correo de notificación de la apoderada judicial del acreedor garantizado, Dra **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ** - notificacionesprometeo@aecea.co . junto con la comunicación enviada a la **Policía Nacional-SIJIN-Automotores**

NOTIFÍQUESE,

La Juez.



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña -Tolima, 31 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0018** en el microsítio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario

